

c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona de «El Higueral» siempre que además se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociidades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas «tierras en exceso» se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo noveno.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público. El Jefe del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas por los interesados a dicho Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre dichas reclamaciones aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de Agricultura en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

#### CAPITULO OCTAVO

##### Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo décimo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a catorce hectáreas podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, siempre que a juicio del Instituto reúnan los requisitos necesarios y acepten las condiciones que sean exigidas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo undécimo.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas alumbradas por el Instituto que se destinen al riego de las tierras reservadas y en exceso de la zona quedarán adscritas a las mismas.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua, en las que figure incluida la cuota de amortización, en un periodo no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Agrupación de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona de «El Higueral», que en artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*ORDEN de 6 de julio de 1966 por la que se aprueba el proyecto definitivo de instalación de una fábrica de aserrado de madera por «Corchera Extremeña, Sociedad Anónima», a emplazar en Mérida (Badajoz).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Aprobar el proyecto definitivo de instalación de la fábrica de aserrado de madera a instalar por «Corchera Extremeña, Sociedad Anónima», que asciende a tres millones trescientas veintinueve mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas con treinta y ocho céntimos (3.321.448,38 pesetas), y estimar justificada la aportación de capital propio, condiciones requeridas por la Orden de este Departamento de 23 de marzo último por la que se declara emplazada en zona de preferente localización industrial agraria a la industria de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

*ORDEN de 6 de julio de 1966 por la que se aprueba el proyecto definitivo de matadero general frigorífico presentado por la Cooperativa Regional Agropecuaria Mirobrigense «San Antón», de Ciudad Rodrigo (Salamanca).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre la petición formulada por la Cooperativa Regional Agropecuaria Mirobrigense «San Antón», de Ciudad Rodrigo (Salamanca) para la instalación de un matadero general frigorífico en aquella localidad.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto definitivo presentado por aquella Entidad, limitando su presupuesto a la cantidad de 35.543.156,07 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

*ORDEN de 6 de julio de 1966 por la que se aprueba el proyecto definitivo de nueva implantación del matadero industrial de aves de don José Fernández López, a instalar en la granja «Céspedes», de Badajoz (capital).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Aprobar el proyecto definitivo de nueva instalación del matadero industrial de aves de don José Fernández López, a instalar en la explotación denominada finca «Céspedes», comprendida en «Zona de Preferente Localización Industrial Agraria» del Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo, limitando el presupuesto a pesetas 2.372.719,88.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

*ORDEN de 6 de julio de 1966 por la que se declara a la central hortofrutícola de la Sociedad Mercantil «Electro Harinera Villenense, S. A.», a instalar en Villena (Alicante), comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Sociedad Mercantil «Electro Harinera Villenense, S. A.», para instalar una central hortofrutícola en Villena (Alicante), acogiendo a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar a la central hortofrutícola de la Sociedad Mercantil «Electro Harinera Villenense, S. A.», comprendida en el